



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSEJERÍA DE SANIDAD

*DECRETO 49/2018, de 5 de septiembre, por el que se regulan las condiciones técnico-sanitarias de los vehículos de transporte sanitario terrestre en el Principado de Asturias.*

#### PREÁMBULO

La regulación del transporte sanitario terrestre en la comunidad autónoma se contiene fundamentalmente en el Reglamento del Transporte Sanitario en el Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 73/1997, de 13 de noviembre.

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, establece con carácter básico las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, determinando la obligatoriedad de cumplimiento para cada clase de ambulancia de las condiciones que específicamente se señalan en la norma UNE-EN 1789:2007 + A2: 2010.

Por su parte, la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre) en materia de transporte sanitario por carretera, regula la obtención de autorizaciones de transporte sanitario para las empresas, así como la obtención de certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos.

Estos cambios en las normas básicas estatales, además del tiempo transcurrido, hacen obligado proceder a una modificación sustancial de la ordenación del transporte sanitario terrestre en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con la finalidad de garantizar con criterios de calidad y eficiencia la prestación asistencial de transporte sanitario terrestre tanto urgente como programado.

El Decreto 47/2013, de 26 de enero, inició esta modificación, dando cumplimiento al mandato de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, regulándose el proceso de adaptación a los nuevos requisitos de formación del personal de transporte sanitario en nuestro ámbito territorial.

La presente norma desarrolla los restantes aspectos regulados en Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, teniendo en cuenta que la referencia a la norma UNE-EN 1789:2007 + A1: 2010 debe sustituirse por la de la norma UNE-EN 1789:2007+A2:2015, que la sustituyó.

La tipología de vehículos que la norma configura permite soportar, sin perjuicio de su complementariedad, dos redes diferenciadas de transporte sanitario terrestre, la urgente y la programada. La citada complementariedad tiene su expresión en la subordinación de los medios de la segunda a las necesidades de la primera en determinadas circunstancias excepcionales.

Asimismo, tiene en cuenta la modificación introducida por el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, que añade la disposición adicional sexta relativa a los requisitos de formación para el personal voluntario de entidades benéficas que realicen transporte sanitario. De igual modo incorpora lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, sobre el régimen de la certificación técnico-sanitaria.

El Principado de Asturias tiene competencia para la regulación de esta materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

Este decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 5 de septiembre de 2018,



## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones Generales*

##### Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de este decreto es establecer, dentro del ámbito competencial del Principado de Asturias, las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario terrestre, cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma, así como el régimen jurídico de las certificaciones técnico sanitarias y el Registro de Transporte Sanitario.

##### Artículo 2.—*Concepto y condiciones generales del transporte sanitario terrestre.*

1. De acuerdo con el artículo 133.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, transporte sanitario es aquel que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en vehículos especialmente acondicionados al efecto.

2. El transporte sanitario terrestre debe ser accesible a las personas con discapacidad.

3. Los servicios de transporte sanitario terrestre deberán prestarse con vehículos adecuados para el traslado individual de personas enfermas en camilla, dotados o no de medios que permitan la asistencia técnico-sanitaria en ruta, o con vehículos acondicionados para el transporte colectivo de enfermos, cuyo traslado no revista carácter de urgencia ni estén aquejados de enfermedades transmisibles de gravedad cuyo mecanismo de contagio ordinario sea posible teniendo en cuenta las condiciones en las que se realiza el traslado.

##### Artículo 3.—*Clasificación de los vehículos de transporte sanitario por carretera.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, el transporte sanitario por carretera se podrá realizar por las siguientes categorías de vehículos:

- a) Ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:
  - 1.º Ambulancias de clase A1, o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla.
  - 2.º Ambulancias de clase A2, o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de personas enfermas cuyo traslado no revista carácter de urgencia ni estén aquejadas de enfermedades transmisibles de gravedad cuyo mecanismo de contagio ordinario sea posible teniendo en cuenta las condiciones en las que se realiza el traslado o por otra razón sanitaria.
- b) Ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:
  - 1.º Ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico (SVB) y atención sanitaria inicial.
  - 2.º Ambulancias de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado (SVA).

##### Artículo 4.—*Características de los vehículos.*

1. Las características de los vehículos de transporte sanitario por carretera de las clases A, B y C, incluyendo su equipamiento mínimo, serán las determinadas por los anexos I y II, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en la normativa sectorial de transporte terrestre.

2. No obstante, en todo caso cada una de las distintas clases de ambulancia deberá cumplir las condiciones que específicamente se señalen en la versión de la norma UNE-EN 1789:2007 vigente en el momento de su matriculación.

##### Artículo 5.—*Otros vehículos para transporte sanitario terrestre.*

1. Vehículos de transporte sanitario todo terreno. Serán vehículos con tracción total, especialmente acondicionados para transporte sanitario terrestre por viales no asfaltados y otros que imposibiliten el uso de las ambulancias definidas en el artículo 3. Sólo podrán utilizarse para trasladar pacientes desde zonas fuera de las vías habituales, hasta una carretera convencional donde se produzca su traslado, en las debidas condiciones de seguridad para el paciente, a una ambulancia tipo A, B o C o en caso de necesidad al centro sanitario útil más cercano.

Deberán estar acondicionadas para el transporte sanitario terrestre y con las características correspondientes a una ambulancia del tipo A, B o C, sin exigirles las medidas mínimas.

2. Ambulancias mixtas. Serán ambulancias tipo A2, que en determinadas circunstancias podrán utilizarse para el traslado simultáneo de pacientes sentados y en camilla o para el traslado de pacientes en camilla de forma individual, actuando como ambulancias de tipo A1.

##### Artículo 6.—*Dotación de personal.*

1. De acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 836/2012 de 25 de mayo, los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte sanitario deberán contar durante su realización con la dotación de personal prevista en este artículo.



2. Las ambulancias no asistenciales de clases A1 y A2, deberán contar, al menos, con:

- a) Un técnico conductor que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o estar en posesión de la habilitación profesional de conductor para ambulancias no asistenciales, en las condiciones definidas por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y por el Decreto 47/2013, de 26 de junio, por el que se regula el proceso de adaptación a los nuevos requisitos de formación del personal de transporte sanitario en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
- b) Cuando el tipo de servicio lo requiera, otro técnico en funciones de ayudante, con la misma cualificación.

3. Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con:

- a) Un técnico conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o estar en posesión de la habilitación profesional de técnico para ambulancias asistenciales, en las condiciones definidas por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo y por el Decreto 47/2013, de 26 de junio.
- b) Otro técnico en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

4. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con:

- a) Un técnico conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido o estar en posesión de la habilitación profesional de técnico para ambulancias asistenciales, en las condiciones definidas por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo y por el Decreto 47/2013, de 26 de junio.
- b) Otro técnico en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.
- c) Un enfermero que ostente el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.

- d) Un médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.

## Artículo 7.—Otras obligaciones en materia de personal.

1. La dotación mínima de personal con que deberá contar en todo caso la empresa o entidad, en los términos previstos en el artículo 4.2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, pertenecerá a la plantilla de la empresa o entidad titular de la autorización de transporte sanitario, que deberá acreditar encontrarse en situación de alta y al corriente en el pago de las cuotas del régimen que corresponda de la Seguridad Social.

2. La empresa titular de los vehículos deberá acreditar ante la Consejería con competencias en materia de sanidad que el personal vinculado a ella, que forme parte de la dotación de los vehículos, cumple con los requisitos de formación exigidos. Cualquier variación en la relación de personal de la empresa deberá ser comunicada.

## Artículo 8.—Hojas de Reclamaciones.

Las empresas de transporte sanitario deberán disponer de Hojas de Reclamaciones a disposición de los usuarios, tanto en su sede y demás establecimientos abiertos al público como en cada uno de los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario terrestre. Cuando se produzca una reclamación en materia sanitaria, la persona titular de la empresa remitirá a la Dirección General competente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el plazo máximo de diez días, un ejemplar de la hoja en que se hayan efectuado anotaciones por parte de las personas usuarias.

## CAPÍTULO II

### Certificaciones técnico-sanitarias

## Artículo 9.—Obligatoriedad.

Todos los vehículos de transporte sanitario a los que se refiere el presente decreto deberán contar con la correspondiente certificación técnico-sanitaria expedida por la Consejería competente en materia de sanidad, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias establecidas en la legislación vigente.



## Artículo 10.—*Requisitos para el otorgamiento.*

Para la obtención de la certificación técnico-sanitaria será necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El vehículo deberá estar matriculado y habilitado para circular y no podrá superar la antigüedad de diez años desde su primera matriculación.
- b) Deberá hallarse vigente la última inspección técnica periódica que, con arreglo a las normas vigentes en materia de industria, legalmente le corresponda realizar en relación con el vehículo.
- c) El vehículo deberá cumplir las condiciones técnico-sanitarias que, para la clase de vehículos sanitarios a que pertenezca, se exigen en el presente decreto y en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.
- d) La empresa deberá disponer del personal adecuado y con la cualificación necesaria que, con arreglo a lo especificado en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en este decreto, resulte necesario para el servicio del tipo de vehículo de que se trate.

## Artículo 11.—*Solicitud de la certificación.*

1. Para la obtención de la certificación técnico-sanitaria, será necesario presentar ante el órgano competente una solicitud, en impreso oficial normalizado, debidamente cumplimentada y firmada por la persona titular, en la que deberán constar:

- a) Datos identificativos de la persona titular: Nombre y apellidos o razón social y NIF.
- b) Datos identificativos del vehículo: Matrícula, marca, modelo y modalidad solicitada.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación, en original o copia auténtica:

- a) Permiso de circulación del vehículo al que se pretenda referir la certificación en la que conste como destino del vehículo la actividad de transporte sanitario, en el caso de que el interesado manifieste su oposición expresa a que la Consejería competente en materia de sanidad consulte o recabe dicho documento a la Administración que lo elaboró.
- b) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que figure hallarse vigente el reconocimiento periódico legalmente establecido, en el caso de que el interesado manifieste su oposición expresa a que la Consejería competente en materia de sanidad consulte o recabe dicho documento a la Administración que lo elaboró.
- c) Memoria firmada por la persona titular, referida al vehículo, en la que consten sus características técnicas y equipamiento técnico-sanitario y dotación de personal, conforme a las especificaciones que para el tipo de vehículo de que se trate se encuentren establecidas en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en este decreto y, en su caso, en las normas de desarrollo del mismo.

3. La solicitud se presentará en cualquiera de los lugares o medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los sujetos previstos en el artículo 14.2 de la citada ley estarán obligados a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

4. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 o en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente de la Consejería responsable en materia de sanidad requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, en los términos previstos en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

## Artículo 12.—*Otorgamiento de la certificación.*

1. A la vista de la solicitud de otorgamiento de la certificación técnico-sanitaria, acompañada por la documentación que se señala en el artículo 10 de esta norma, el órgano competente de la Consejería responsable en materia de sanidad procederá a inspeccionar el vehículo y, una vez verificado que cumple los requisitos exigidos, otorgará la correspondiente certificación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.4, el órgano competente procederá a denegar la certificación técnico-sanitaria, previo trámite de audiencia, si la solicitud no se acompaña de la documentación exigida en el artículo 10 o si la inspección prevista en el apartado 1 no fuese conforme.

3. El plazo para otorgar o denegar la certificación y efectuar la correspondiente notificación será de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias, transcurrido el cual se entenderá otorgada la certificación.

4. No obstante una vez examinada la documentación aportada, el órgano competente podrá otorgar una certificación provisional en base a la memoria aportada y mediante declaración responsable del solicitante de que cumple los requisitos exigidos, en tanto se procede a la correspondiente inspección, siempre que no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10.

Dicha certificación provisional tendrá una validez máxima de un mes.

## Artículo 13.—*Documentación de la certificación técnico-sanitaria.*

1. Las certificaciones otorgadas se documentarán mediante la expedición de un certificado en el que conste:

- a) Titularidad y domicilio indicado en el permiso de circulación del vehículo.
- b) Matrícula.



- c) Número de bastidor.
- d) Clase y antigüedad del vehículo.
- e) Fecha de expedición inicial de la certificación técnico-sanitaria.
- f) Fechas de renovación de la certificación técnico-sanitaria.

2. La certificación técnico-sanitaria deberá acompañar, en todo momento, a la documentación del vehículo.

#### Artículo 14.—*Vigencia y renovación de la certificación técnico-sanitaria.*

1. La certificación técnico-sanitaria se otorgará por un plazo de duración de dos años para vehículos nuevos y anual a partir del segundo año de antigüedad, hasta los 10 años que fija como antigüedad máxima el artículo 32.a) de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

2. Con independencia de la duración de la certificación, la Dirección General competente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá, cuando lo estime oportuno, comprobar el cumplimiento de las condiciones que justificaron el otorgamiento de la certificación y proceder a las inspecciones pertinentes, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII del Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios.

3. Las personas titulares de vehículos de transporte sanitario deberán solicitar la renovación de la certificación técnico-sanitaria correspondiente con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia de la anterior, aportando al efecto la documentación prevista para la solicitud de otorgamiento de la certificación, siendo de aplicación a estos efectos lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 11.

4. De no solicitarse la renovación en plazo, la certificación perderá su validez.

5. El plazo para otorgar o denegar la renovación y efectuar la correspondiente notificación será de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias, transcurrido el cual se entenderá otorgada la renovación.

#### Artículo 15.—*Pérdida de la certificación técnico-sanitaria.*

1. La revocación de la certificación técnico-sanitaria procederá cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Recalificación del vehículo de acuerdo a su finalidad, la cual dará origen a la obtención de una nueva certificación ajustada a la nueva función asignada, cuyo plazo de vigencia será el que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 14.
- b) Incumplimiento de alguno de los requisitos especificados en el artículo 10.

2. La certificación técnico-sanitaria perderá, asimismo, su validez por la falta de renovación de la misma en el plazo previsto en el artículo 14.

3. La pérdida de la certificación técnico-sanitaria comportará la revocación de la autorización de transporte sanitario. A estos efectos las Consejerías con competencias en materia de transporte y de sanidad actuarán de forma coordinada.

#### Artículo 16.—*Registro de Transporte Sanitario.*

1. El Registro de Transporte Sanitario dependerá de la Dirección General de la Consejería competente en materia de sanidad que tenga atribuida la competencia sobre la gestión de la autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios. En él se integrará toda la información disponible en relación con las certificaciones técnico-sanitarias expedidas, así como la información facilitada por la Consejería competente en materia de transportes en relación con los vehículos certificados.

2. Las resoluciones de otorgamiento, renovación y revocación de las certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos, así como las autorizaciones concedidas por la Consejería competente en materia de transporte, se inscribirán en el Registro de Transporte Sanitario. A tal efecto, se llevará a cabo la coordinación necesaria entre las Consejerías competentes en materia de sanidad y transportes, a los efectos de mantener actualizado el registro.

3. Cualquier cambio en la titularidad de la empresa o de los vehículos, así como las bajas o ceses en la actividad de los mismos, se deberá comunicar al Registro.

4. La información contenida en el Registro cumplirá la legislación vigente sobre transparencia aplicable a la Administración del Principado de Asturias.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen sancionador*

#### Artículo 17.—*Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento de las previsiones contenidas en este decreto será susceptible de sanción administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y dará lugar, previa instrucción del oportuno expediente, a las correspondientes sanciones administrativas previstas en su artículo 36, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los siguientes apartados

se introducen especificaciones a diversas infracciones tipificadas en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, sin perjuicio de la posible subsunción de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el presente decreto en las restantes infracciones leves, graves o muy graves tipificadas en el mismo.

3. En relación con las infracciones leves tipificadas en el artículo 35.A) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se introducen las siguientes especificaciones:

- a) Respecto a la infracción 1.<sup>a</sup>, se consideran simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública: los incumplimientos de formalidades o trámites administrativos de los que no se derive peligro o daño alguno para la salud pública.
- b) Respecto a la infracción 3.<sup>a</sup>, se consideran infracciones que, en razón de los criterios contemplados en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves: las que constituyan un incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas por la normativa reguladora de las características técnicas y el equipamiento sanitario que han de cumplir los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario terrestre y que no estén tipificadas expresamente como graves o muy graves, siempre que la acción u omisión no ponga en peligro la seguridad o salud de los pacientes o del personal.

4. En relación con las infracciones graves tipificadas en el artículo 35.B) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se introducen las siguientes especificaciones:

- a) Respecto a la infracción 2.<sup>a</sup>, se consideran infracciones que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate: en especial, la realización de servicios de transporte sanitario terrestre con vehículos que carezcan de certificación técnico sanitaria en vigor adecuada al tipo de transporte, la falta de titulación de los profesionales o su inadecuación a las actividades desarrolladas.
- b) Respecto a la infracción 5.<sup>a</sup>, la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o sus agentes estará cualificada por la circunstancia de que, aun constituyendo un riesgo o produciendo un daño para las personas, éste no tenga la consideración de grave.

5. En relación con la infracción muy grave tipificada en el artículo 35.C)2.<sup>a</sup> de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se consideran infracciones que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave: las que, realizadas de forma consciente y deliberada, produzcan un daño grave a los pacientes o personal del vehículo, por carecer de la certificación técnico sanitaria en vigor adecuada al tipo de transporte, o no mantener las condiciones y requisitos de las mismas o la titulación adecuada de los profesionales.

6. El incumplimiento de las condiciones de la autorización de transporte sanitario será sancionado de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### Artículo 18.—*Medidas provisionales.*

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento o, en su caso, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y satisfacer las exigencias de los intereses generales.

#### Artículo 19.—*Inhabilitación para el uso de vehículos.*

No tendrá carácter de sanción la inhabilitación para el uso de vehículos que no cuenten con la certificación técnico-sanitaria en vigor o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en este decreto u otra normativa sanitaria por razones de sanidad, higiene o seguridad. Estas medidas deberán acordarse por la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad.

#### *Disposición adicional primera. Personal voluntario de entidades benéficas*

1. El personal voluntario que desempeñe las funciones de personal conductor o de personal conductor en funciones de ayudante en las ambulancias destinadas a la prestación de los servicios de transporte sanitario de Cruz Roja Española o de otras entidades cuya actividad principal sea la prestación de servicios de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, deberá ostentar, como mínimo, la formación exigida en el apartado 1 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

2. Cruz Roja Española y las demás entidades benéficas a las que se refiere el apartado anterior deberán, a efectos de lo dispuesto sobre la dotación mínima de personal en el artículo 4.2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, acreditar la condición de voluntarios/as de quien desempeñe las funciones de personal conductor o de personal conductor en funciones de ayudante en las ambulancias destinadas a la prestación de los servicios de transporte sanitario por carretera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y demás legislación de desarrollo que resulte de aplicación.

#### *Disposición adicional segunda. Condiciones mínimas*

Los requisitos y condiciones técnicas reguladas en este decreto incluyendo la dotación de personal, tienen el carácter de mínimos. El Servicio de Salud del Principado de Asturias podrá exigir a las empresas con las que contrate la prestación del servicio de transporte sanitario por carretera las condiciones que considere precisas, por encima de las contenidas en este decreto con el fin de garantizar los niveles de calidad de la prestación del servicio que estime adecuados.



### *Disposición adicional tercera. Referencias a la normativa UNE-EN*

Las referencias a la norma UNE-EN 1789:2007+A2:2015, se entenderán hechas a aquella otra norma UNE que, en su caso, la sustituya. Las referencias realizadas a las normas EN se entienden sustituidas por aquellas posteriores que vengan a cambiar parcial o totalmente, las referenciadas en el texto.

### *Disposición transitoria única. Plazo de adaptación de los vehículos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto para cada una de las clases de vehículos, que tengan carácter adicional respecto a los recogidos en el citado real decreto, es obligatorio:

- Para los vehículos matriculados antes de la entrada en vigor del presente decreto, a los cinco años de la misma, y
- Para los vehículos de nueva matriculación, a partir de su entrada en vigor.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

1. Queda derogado el Decreto 73/1997, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Transporte Sanitario en el Principado de Asturias.

2. Quedan, asimismo, derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en este decreto.

### *Disposición final primera. Habilitación normativa*

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para modificar los anexos en lo que resulte necesario como consecuencia de la aprobación de nuevas versiones de la norma UNE-EN 1789:2007.

### *Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Dado en Oviedo, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.—El Presidente del Principado de Asturias, Javier Fernández Fernández.—El Consejero de Sanidad, Francisco del Busto de Prado.—Cód. 2018-09298.

ANEXOS

Anexo I

### CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA

#### A) Identificación exterior y señalización.

1. Todos los vehículos de matriculación posterior a la entrada en vigor del presente decreto deberán disponer de carrocería de color blanco y color externo adicional rojo RAL 3024 o Pantone 1797 C, o color Euro Yellow RAL 1016.

Deberán disponer además de:

- Banda de color rojo RAL 3024 o Pantone 1797 C en el tercio inferior, que abarca todo el perímetro del vehículo, excepto en la parte delantera donde irá escrita la palabra ambulancia.
- En ambos laterales y parte trasera de la ambulancia se podrá aplicar emblema del logotipo del servicio de salud correspondiente o entidad donde se preste el servicio. Igualmente podrá llevar el logotipo corporativo de la empresa propietaria del vehículo.
- Identificación exterior que permita distinguir claramente que se trata de una ambulancia, mediante inscripción de la palabra "Ambulancia" en la parte trasera y en el frontal. La inscripción delantera se realizará en sentido inverso para que pueda ser leído por reflexión. Las letras serán de color rojo RAL3024 o Pantone 1797 C.
- Inscripción de la razón social de la entidad (nombre, dirección y teléfono), exclusivamente en la parte inferior de las puertas delanteras. El tamaño de las letras no será superior a 1/3 del tamaño de las letras del rótulo «Ambulancia».
- Emblema reflectante «estrella de vida», de 300 mm mínimo, en los laterales y parte trasera de la ambulancia.
- Señalización luminosa y acústica de preferencia de paso ajustada a lo dispuesto en la reglamentación vigente.
- Las ambulancias de tipo B, llevarán rotulado en sus laterales "Soporte Vital Básico" y las ambulancias de tipo C, llevarán rotulado en sus laterales "Soporte Vital Avanzado".
- En todas las ambulancias figurará el teléfono de emergencias "112", tanto en los laterales como en su parte posterior.
- Con la finalidad de aumentar la visibilidad por las noches y garantizar mayor seguridad pasiva, en la parte trasera de todas las ambulancias ira una banda reflectante obligatoriamente y será de color rojo RAL 3024 o Pantone 1797 C.

2. El resto de las ambulancias, podrán continuar con las características de identificación exterior previstas en el Reglamento del Transporte Sanitario en el Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 73/1997, de 13 de noviembre.

B) Documentos obligatorios.

- a) Registro de desinfecciones del habitáculo y de revisión del equipamiento que podrá ser en soporte digital.
- b) Carta verde de certificación técnico-sanitaria.
- c) Hojas de reclamaciones.

C) Características comunes y equipamiento mínimo para todos los tipos de ambulancia.

C.1. Equipamiento general.

Tabla 1. Características Generales

N.º	Producto	Observaciones	Clase de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Vehículo tipo furgón (a) con potencial fiscal, suspensión y sistemas de freno adaptados a la reglamentación vigente para el transporte de personas.		Sí	Sí	Sí	Sí (a)
2	Sistema antibloqueo de frenos, control de estabilización y un sistema de seguridad pasivo.		Sí	Sí	Sí	Sí
3	Faros antiniebla anteriores y posteriores		Sí	Sí	Sí	Sí
4	Indicadores intermitentes de parada.		Sí	Sí	Sí	Sí
5	Puerta lateral corredera y acristalada, situada en el lado derecho y con escalón de acceso. El escalón deberá ser practicable. Debe permitir el fácil acceso de los pacientes.		Sí	Sí	Sí	Sí (a)
6	Puerta corredera en el costado izquierdo para la colocación de las balas de oxígeno y otros elementos.		---	---	---	Sí (a)
7	Puerta trasera con apertura de por lo menos 180º. Debe permitir el fácil acceso de los pacientes. En los vehículos cuya apertura sea una sola puerta y hacia arriba, esta abrirá al menos 90º		Sí	Sí	Sí	Sí
8	Todas las puertas dispondrán de un sistema de apertura desde el exterior y el interior, con piloto indicador de puertas abiertas en el tablero de conducción.		Sí	Sí	Sí	Sí
9	Cristales del habitáculo sanitario con lámina translúcida para proteger la intimidad de las personas usuarias		Sí	Sí	Sí	Sí
10	Iluminación auxiliar halógena o led de largo alcance, extensible y extraíble.		---	---	Sí	Sí
11	Rampa o sistema elevador para silla de ruedas.		---	Sí	---	---
12	Anclaje para por lo menos una silla de ruedas con sistema homologado según la normativa vigente.		---	Sí	---	---
13	Número mínimo de asientos y/o instalaciones de camilla (sin incluir asiento del conductor)		3	4 (b)	3	4
14	Neumáticos de invierno o, en su defecto, cadenas de hielo y nieve, al menos para el período comprendido entre noviembre y marzo, ambos incluidos.		Sí	Sí	Sí	Sí
15	Medidas de isotérmica e insonorización aplicadas a la carrocería.		Sí	Sí	Sí	Sí
16	Revestimientos interiores de las paredes lisos y sin elementos cortantes y suelo antideslizante, todos ellos impermeables, auto extingible, lavable y resistente a los desinfectantes habituales. Armarios para material, instrumental y lencería		Sí	Sí	Sí	Sí

(a) En el caso de ambulancias de clase C, el vehículo podrá ser también de tipo cajón. La morfología del vehículo en las ambulancias de clase C, tipo cajón, determinará la estructuración de algunos de los elementos mencionados en esta tabla.

(b) La camilla podrá, en algunas circunstancias puntuales, ser sustituida por sillas de ruedas, garantizando la seguridad del paciente con los dispositivos mecánicos homologados.

Tabla 2. Señalización acústica

N.º	Producto	Observaciones	Clase de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Timbre de seguridad consistente en un tono alternante (tono-no-tono), automático al colocar la marcha atrás.		Sí	Sí	Sí	Sí
2	Sirena electrónica de 100 w y tres tonos que incluirá el tipo ecológico (modelo francés), con control de volumen para día y noche, con dispositivo que impida su utilización independiente de la señalización óptica. Estará colocada en el frontal del vehículo. En su uso se respetarán los decibelios recomendados por la Dirección General de Tráfico.		----	----	Sí	Sí
3	Sirena que cumpla la Norma UNE-EN 1789: 2007+A2-febrero 2-F015		Sí	Sí	Sí	Sí
4	Mando/interruptor de control de la sirena electrónica que deberá estar situado en el salpicadero del vehículo al alcance y manejo directo del/la conductor/a		Sí	Sí	Sí	Sí
5	Altavoz exterior situado en el techo del vehículo, con mandos de control y micrófono que deberán estar situados en el salpicadero del vehículo al alcance y manejo directo del/la conductor/a		----	-----	----	Sí



Tabla 3. Señalización óptica

N.º	Producto	Observaciones	Clase de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Zona frontal del vehículo: Dispositivo de señalización de emergencia con luz y rotativos halógenos o iluminación por leds en el techo.		Sí	Sí	Sí	Sí
2	Zona frontal del vehículo: Leds intermitentes.		---	---	Sí	Sí
3	Zona posterior del vehículo: Puente de señalización de dirección sobre el techo o integrado en este. Un foco que estará integrado en el mismo puente o en el interior de las puertas del vehículo, de luz blanca, que permita la iluminación de la parte posterior de la ambulancia.		---	---	Sí	Sí
4	Zona posterior del vehículo: Señalización luminosa específica.		----	Sí	Sí	Sí
5	Zonas laterales del vehículo: Deberá disponer de focos intermitentes en la parte central y trasera, con busca arces situados en la carrocería sobre las puertas de la cabina de conducción y focos halógenos destellantes en las aletas delanteras.		---	---	Sí	Sí

Tabla 4. Instalación eléctrica

N.º	Producto	Observaciones	Clase de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	La instalación eléctrica será conforme a lo establecido en el Reglamento eléctrico de baja tensión y a sus instrucciones complementarias.		Sí	Sí	Sí	Sí
2	Sistema autónomo de suministro de energía eléctrica a la cabina asistencial consistente en equipo electrógeno o sistema alternativo de baterías.		No	No	Sí	Sí
3	Tomas de 12 v en la cabina asistencial (mínimo).		2	2	4	4
4	Tomas de 220 v en la cabina asistencial (mínimo).		---	---	3	5
5	Toma exterior de 220 v.		----	----	1	1

Tabla 5. Calefacción y aire acondicionado

N.º	Producto	Observaciones	Clase de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Sistema de aire acondicionado y calefacción independiente de la cabina de conducción, ajustable desde la propia cabina		Sí	Sí	Sí	Sí
2	Extractor/ventilador eléctrico en el techo que permita la renovación del aire, ajustable desde la propia cabina		Sí	Sí	Sí	Sí

## C.2. Equipamiento de la cabina asistencial.

Tabla 6. Equipo para el traslado del paciente

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Camilla principal/bastidor inferior: Camilla de dimensiones adecuadas para una persona adulta, con doble cinturón de seguridad, situada en el sentido de la marcha (en las clases B y C su colocación permitirá que quede espacio libre en la cabecera).	EN-1865	1	1(a)	1	1
2	Porta camillas en las clases B y C. El porta camillas permitirá desplazamiento lateral. El sistema de sujeción de la camilla al porta camillas tendrá que estar diseñado para ofrecer la máxima seguridad en caso de colisión o vuelco del vehículo, con un mínimo de tres puntos de anclaje	EN-1865	----	----	1	1
3	Sistema de anclaje para cuna o incubadora	EN 1865			1	1
4	Iluminación independiente del habitáculo del conductor	TABLA 8 UNE-EN 1789:2007+A2:2015	Sí	Sí	Sí	Sí
5	Armarios para material, instrumental y lencería.		Sí	Sí	Sí	Sí
6	Camilla de cuchara/palas	EN-1865	1	1	1	1
7	Colchón de vacío	EN-1865	---	---	1	1
8	Dispositivo para trasladar a un paciente sentado hasta la ambulancia	EN-1865	1	1	1	1
9	Lona de traslado	EN-1865	1	1	1	1

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
10	Tablero espinal largo completo con inmovilizador de cabeza y correas de sujeción	EN-1865	---	---	1	1

a) En esta clase podrá ser intercambiada por una silla de ruedas, cuando el traslado lo requiera.

Tabla 7. Equipo para la inmovilización del paciente

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Dispositivo de tracción		---	---	1	1
2	Juego de férulas de inmovilización de extremidades (adulto y pediátrico)		1	---	1	1
3	Juego de collarines cervicales de distintos tamaños, incluyendo pediátricos		1	---	1	1
4	Férula de inmovilización tipo Kendrick - Dispositivo para liberación de accidentados		---	---	1	1
5	Sistema de retención pediátrico con arnés de fijación de tres puntos de anclaje.		1	---	1	1

Tabla 8. Equipo para ventilación/respiración

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Instalación fija de Oxígeno; capacidad mínima en litros, a temperatura y presión normales, suministrada por lo menos por dos balas (tipos B y C). Caudalímetro/rotámetro con caudal máximo no inferior a 15 l/min. y válvula reguladora, con conexión rápida (Mínimo 1 por vehículo)	EN 737-1,1998	---	---	2000 l.	4000 l.
2	Oxígeno portátil, mediante balas portátiles de oxígeno con una capacidad mínima de 400 l a temperatura y presión normales. Litros mínimos por vehículo (Mínimo 1 por vehículo) Caudalímetro/rotámetro con caudal máximo no inferior a 15 l/min. y válvula reguladora, con conexión rápida. (Mínimo 1 por vehículo)	EN 737-1,1998	1000 l.	1000 l.	1000 l.	1000 l.
3	Tomas rápidas de O <sub>2</sub> , de pared		2	2	4	4
4	Caudalímetro con caudal máximo no inferior a 15 l/min.	EN 737-1,1998	1	1	1	2
5	Balón resucitador con entrada de oxígeno y máscaras y cánulas para todas las edades y depósito de oxígeno	—	1	1	1	1
6	Mascaras de O <sub>2</sub> , para uso adulto y pediátrico con conexiones. Cantidad mínima.		3	3	5	5
7	Dispositivo de aspiración no manual, portátil, con una presión mínima de 65 kPa con una capacidad mínima de 1 l y sondas de aspiración.	EN ISO 10079-1:1999 EN ISO 10079-3:1999	---	---	1	1
8	Dispositivo de aspiración portátil	EN ISO 10079-2:1999	1	1	---	---

Tabla 9. Equipo para diagnóstico

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Monitor de presión sanguínea manual. Tamaño del manguito 10 cm-66 cm (esfigmomanómetro manual)		---	---	1	1
2	Monitor de presión sanguínea automático, tamaño del manguito 10 cm-66 cm.		---	---	1	1
3	Pulsioxímetro	EN ISO 80601-2-61:2011	---	---	1	1
4	Estetoscopio		---	---	1	1
5	Termómetro con intervalo de medida estándar	EN 12470-1:2000 +A1:2009	---	---	1	1
6	Dispositivo para la determinación de azúcar en sangre (Glucómetro)		---	---	1	1
7	Lámpara de diagnóstico (linterna)		---	---	1	1

Tabla 10. Botiquines y maletines de actuación normalizados

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia de carretera			
			A1	A2	B	C
1	Botiquín normalizado de primeros auxilios	Ver anexo II	Sí	Sí	-	-
2	Maletín de soporte circulatorio de ambulancia de SVB	Ver anexo II	---	---	Sí (a)	---
3	Maletín de soporte ventilatorio de ambulancia de SVB	Ver anexo II	---	---	Sí (a)	---
4	Maletín de soporte circulatorio de ambulancia de SVA	Ver anexo II	---	---	---	Sí

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia de carretera			
			A1	A2	B	C
5	Maletín de soporte ventilatorio de ambulancia de SVA	Ver anexo II	---	---	---	Sí
6	Maletín de atención al Parto	Ver anexo II	---	---	Sí	Sí
7	Maletín Pediátrico	Ver anexo II	---	---	Sí	Sí
8	Medicación y sueroterapia dotación básica	Ver anexo II	---	---	---	Sí

a) En las tipo B se podrán, de forma opcional, fusionar en un solo maletín el soporte ventilatorio y circulatorio

Tabla 11. Material y equipo de infusión

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Soluciones de infusión, litro		-	-	4	4
2	Equipo para inyecciones e infusiones (juego de Angiocatéteres de todos los calibres, agujas, jeringas, ...)		---	---	4	4
3	Sistema de infusión diseñado para permitir la administración de fluido calentado a (37 +/- 2)º C (equipo bomba) Este sistema no es preciso que sea portátil		---	---	1	1
4	Montaje de infusión, mediante dispositivo que permita colgar los envases		1	1	4	4
5	Dispositivo de infusión a presión		---	---	1	2

Tabla 12. Equipo para la gestión de problemas en los que pelagra la vida del paciente

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	DEA		1	1	---	---
	DEA con pantalla para monitorización del ritmo del paciente.		---	---	1	---
2	Monitor desfibrilador cardiaco manual con registro de ECG de 12 derivaciones <sup>(a)</sup>	EN 60601-2-4:2011	---	---	---	1
3	Estimulador cardiaco externo <sup>(a)</sup>	EN 60601-2-4:2011	---	---	---	1
4	Ventilador artificial para respiración asistida y controlada con posibilidades de regulación de la presión inspiratoria máxima, frecuencia respiratoria y volumen/min.		---	---	---	1
5	Sistema portátil para cuidado de las vías respiratorias, que contenga: ---Resucitador manual; Balón resucitador manual con entrada de O <sub>2</sub> y bolsa reservorio (tamaños adulto y pediátrico, con sus correspondientes mascarar) ---Ventilador con acoplamiento boca a máscara, con entrada de oxígeno ---Cánulas oro faríngeas tamaño adulto y pediátrico. ---Aspirador ---Catéter de aspiración		---	---	1	---
6	Sistema portátil de resucitación avanzado, que contenga: ---Equipo de infusión -que incluya catéteres intravenosos adecuados. ---Equipos de administración de soluciones de infusión. ---Soluciones de infusión. ---Materiales de fijación adhesivos ---Equipo de intubación que incluya mango(s) de laringoscopio con palas adecuadas. ---Fórceps Magill ---Estiletes de inserción ---Tubos endotraqueales con conectores. ---Pinza para el tubo de inflado del manguito ---Jeringa de inflado del manguito ---Material de fijación del tubo ---Estetoscopio ---Equipo de administración de fármacos.		---	---	---	1
7	Mascarilla de nebulización	EN 13544-1:2007+A1:2009	---	---	1	1
8	Kit de drenaje torácico		---	---	---	1
9	Dispositivo volumétrico de infusión (bomba de infusión)		---	---	---	1
10	Kit de vía central		---	---	---	1

a) Si se desea, se pueden combinar dos o más de estas funciones en un mismo producto

Los vehículos dotados de desfibriladores externos automatizados aportarán certificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios con el número de registro del mismo.

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
11	Requisitos para emergencias y transporte de ventiladores (respirador de transporte)	EN 794-3:1998 +A2:2009	---	---	---	1
12	Válvula PEEP, una ajustable o varias fijas		---	---	---	1
13	Capnómetro (a)	EN ISO 80601-2-55:2011	---	---	---	1
14	Caja de material estéril para pequeña cirugía		---	---	---	1

a) Si se desea, se pueden combinar dos o más de estas funciones en un mismo producto  
Los vehículos dotados de desfibriladores externos automatizados aportarán certificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios con el número de registro del mismo.

Tabla 13. Productos para vendajes, asistencia sanitaria, gestión de residuos y otros

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Equipo de cama		2	2	2	2
2	Mantas		1	1	1	1
3	Material para el tratamiento de heridas		1	1	1	1
4	Material para el tratamiento de quemaduras y abrasiones		---	---	1	
5	Recipiente de replantación capaz de mantener la temperatura interna a (4+/-2)° C durante al menos 2 h		---	---	opcional	opcional
6	Batea vomitoria reniforme		1	2	1	1
7	Bolsa vomitoria		4	4	4	4
8	Cuña		1	1	1	1
9	Botella urinaria no de vidrio		1	1	1	1
10	Juego de sondas vesicales con accesorios		---	---	---	1
11	Recipiente para objetos cortantes y puntiagudos		1	1	1	1
12	Tubo gástrico con accesorios para el sondaje.		---	---	---	1
13	Guantes quirúrgicos estériles, pares		---	---	5	5
14	Guantes no estériles para un solo uso		100	100	100	100
15	Kit de asistencia al parto	Ver anexo II	---	---	1	1
16	Cubo con bolsa de plástico, con tapa automática, destinada a la recogida de residuos.		1	1	1	1
17	Bolsa de residuos clínicos		1	1	1	1
18	Sábana sin tejer de la camilla		1	1	1	1
19	Toallas desechables		Sí	Sí	Sí	Sí
20	Dispensador de solución hidroalcohólica para el lavado de manos		----	----	Sí	Sí
21	Recipiente frigorífico con capacidad suficiente		---	---	Sí	Sí
22	Bolsas de diuresis		---	---	---	Sí
23	Máquinas de rasurar un solo uso		Sí	Sí	Sí	Sí

Tabla 14. Equipo de protección personal (para cada miembro de la tripulación y para identificación del personal como sanitarios a cargo de la ambulancia de carretera)

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Ropa protectora básica incluyendo chaqueta o tabardo reflectante de alta visibilidad	EN ISO 20471:2013	1	1	1	1
2	Vestimenta de protección avanzada		--	---	Si se prevén circunstancias especiales	Si se prevén circunstancias especiales
3	Guantes de seguridad para manipular escombros, pares	EN 420:2003 +A1:2009	1	1	1	1
4	Zapatos de seguridad, pares	EN ISO 20345:2011 {	opcional	opcional	1	1
5	Casco de seguridad	EN 14052:2012 +A1:2012	---	---	1	1
6	Equipo de protección personal contra infecciones		---	---	1	1

Las cantidades se especifican para cada miembro de la tripulación

Tabla 15. Material de rescate y protección

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Material de limpieza y desinfección		1	1	1	1
2	Herramientas ligeras de rescate		---	---	Opcional	Opcional
3	Dispositivo para cortar cinturones de seguridad		1	1	1	1
4	Luces/triángulos de advertencia		2	2	2	2
5	Protector de luz (spot line) (a)		1	1	1	1
6	Extintor polivalente/polvo	EN 3-7:2004 +A1:2007	1	1	1	1
7	Linterna portátil (a)		1	1	1	1

a) La linterna portátil y el spot line pueden combinarse en un solo dispositivo

Tabla 16. Comunicación

N.º	Producto	Observaciones	Tipo de ambulancia			
			A1	A2	B	C
1	Transceptor de radio móvil		1	1	1	1
2	Acceso a la red telefónica pública, por ejemplo, a través del transmisor de radio normal o a través de teléfono móvil (celular)		1	1	1	1
3	Sistema de transmisión de datos que permita transmisión de información en tiempo real		---	---	1	1
4	Sistema de posicionamiento en cada vehículo en tiempo real		---	---	1	1

C.3. Consideraciones complementarias sobre características comunes y equipamiento mínimo para todos los tipos de ambulancia.

1. Para aquellos aspectos que no vengán recogidos específicamente en las tablas anteriores, el marco de referencia será la norma UNE-EN 1789:2007 + A2: 2015, o las normas que la sustituyan.

2. Las recomendaciones y estándares en materia técnico-sanitaria publicadas por las administraciones públicas españolas, y por las organizaciones internacionales de las que forma parte España, se utilizarán como elementos coadyuvantes en la correcta definición complementaria de los requisitos expresados en esta norma.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los vehículos de transporte sanitario deberán cumplir con las exigencias en materia de homologación de vehículos establecidas conforme a la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos.

## Anexo II

### CARACTERÍSTICAS DE LOS BOTIQUINES Y MALETINES DE ACTUACIÓN NORMALIZADOS

#### 1. Botiquín normalizado de primeros auxilios (Ambulancias A1- A2-B)

1. Cualquier medicación está sujeta a posibles cambios según dicten las recomendaciones internacionales y las diferentes sociedades científicas.
2. La medicación irá dispuesta en los ampularios o cajetines destinados a tal fin y debidamente rotulados.
3. El listado es de mínimos tanto en cantidad como en productos. A él debe añadirse cualquier otro producto indicado en el Decreto y no recogido en la tabla.
4. Los productos señalados con \* precisan depósito en nevera.

	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Tijeras		1
2	Estetoscopio		1
3	Linterna de exploración		1
4	Pinza disección.		1
5	Esfígmomanómetro		1
6	Termómetro estándar		1
7	Venda elástica		2
8	Gasas no estériles		100
9	Gasas estériles.	Sobre	3
10	Compresas estériles/paño estéril.	Paquete	3
11	Esparadrapo poroso	Rollo	2

	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
12	Apósitos autoadhesivos, varios tamaños	Caja	1
13	Venda de Gasa		2
14	Guantes no estériles S, M, L	Pares por tamaño	2
15	Guantes estériles S, M, L	Pares por tamaño	1
16	Agua oxigenada,3%	Frasco material plástico.	1
17	Povidona yodada,10%		1
18	Suero Salino	Para lavado, 500 ml, envase plástico.	1
19	Ácido Acetil Salicílico, caps.	500 mg.	10
20	Paracetamol, caps.	1000 mg.	10
21	Metamizol, caps.	500 mg.	5
22	Ibuprofeno, caps.	600 mg.	5
23	Nitrofurazona 0,2%	Pomada, tubo 100 g.	1
24	Suero Salino, colirio.	Mono dosis	5

## 2. Maletín soporte circulatorio, ambulancia tipo B

1. Cualquier medicación está sujeta a posibles cambios según dicten las recomendaciones internacionales y las diferentes sociedades científicas.
2. La medicación irá dispuesta en los ampularios o cajetines destinados a tal fin y debidamente rotulados.
3. El listado es de mínimos tanto en cantidad como en productos. A él debe añadirse cualquier otro producto indicado en el Decreto y no recogido en la tabla.
4. Los productos señalados con \* precisan depósito en nevera.

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Angiocatéteres	N.º 14, 18, 20, 22	2 juegos
2	Agujas I.V.		3
3	Agujas I.M.		3
4	Agujas S.C.		3
5	Jeringas 5 cc.		3
6	Jeringas 10 cc.		3
7	Compresores Venosos		2
8	Llaves tres vías		2
9	Tapones obturadores		2
10	Apósitos de fijación de vía		2
11	Equipos de infusión de sueros		2
12	Guantes estériles S, M, L	Par	1
13	Paño estéril		1
14	Guantes no estériles	Par	8
15	Paquete gasas no estériles		1
16	Paquete gasas estériles		1
17	Tijeras		1
18	Povidona yodada		1
19	Venda elástica		1
20	Suero Salino 0,9%	500 CC	2
21	Suero Salino 0,9%	100 CC	1
22	Suero Glucosado 5%	250 CC	1
23	Suero Salino 0,9%	10 CC	2
24	Adrenalina Precargada	I.V. Ampollas	10
25	Amiodarona	I.V. Ampollas	3
26	Atropina	I.V. 1 mg	2
27	Naloxona	I.V. Ampollas	2
28	Flumaceniolo	I.V. Ampollas	2
29	Diazepam	I.V. Ampollas	2
30	KetorolacoóTramadolóMetamizol	I.V. Ampollas	2
31	Glucosa 50%	20 CC Ampollas	2
32	Bromuro Ipratropio	Ampollas nebulización 500mcg	2
33	Metilprednisolona	Ampollas I.V. 40 mg	2
34	Salbutamol	Nebulización	2

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
35	Ácido Acetil Salicílico	V.O. 500 mg caps.	10
36	Nitroglicerina	V.O. cps	4
37	Captopril	V.O. 25 mg caps.	4
38	Dexclorfeniramina	V.O.5mg caps.	4

### 3. Maletín de soporte ventilatorio, ambulancia tipo B

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Gafas Nasales		1
2	Mascarillas Tipo Venturi		1
3	Mascarillas Reservorio		1
4	Mascarilla Nebulización		1
5	Alargadera O <sub>2</sub>		1
6	Mascarilla Laríngea	N.º 3, 4 y 5	1
7	Resucitador Manual	Bolsa, Balón, Mascarilla	1
8	Pinzas MAGILL		1
9	Cánulas Orofaríngeas	Todos los tamaños	1

### 4. Maletín de Soporte Circulatorio de Ambulancias Tipo C

1. Cualquier medicación está sujeta a posibles cambios según dicten las recomendaciones internacionales y las diferentes sociedades científicas.
2. La medicación irá dispuesta en los ampularios o cajetines destinados a tal fin y debidamente rotulados.
3. El listado es de mínimos tanto en cantidad como en productos. A él debe añadirse cualquier otro producto indicado en el Decreto y no recogido en la tabla.
4. Los productos señalados con \* precisan depósito en nevera.

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Esfigmomanómetro		1
2	Fonendoscopio		1
3	Tijera		1
4	Maquinilla Rasurar		2
5	Sistema de Punción Intraósea		1
6	Termómetro		1
7	Medidor de Glucemia Capilar		1
8	Contenedor Portátil de Material Punzante		1
9	Angiocatéteres	N.º 14, 16, 18, 20, 22 y 24	4 juegos
10	Agujas I.V.		10
11	Agujas I.M.		5
12	Agujas S.C.		5
13	Jeringas 2 CC.		4
14	Jeringas 5 CC.		4
15	Jeringas 10 CC.		4
16	Jeringas 20 CC		4
17	Compresores Venosos		2
18	Llaves tres vías		4
19	Tapones obturadores		4
20	Apósitos de fijación de vía		4
21	Equipos de infusión de sueros		4
22	Guantes estériles S, M, L	Par	3
23	Guantes no estériles	Par	12
24	Paño estéril		2
25	Paquete gasas no estériles		1
26	Paquete gasas estériles		4
27	Esparadrapo	Varios tamaños	1
28	Dial a Flow		1
29	Povidona yodada		1
30	Venda elástica		1
31	Suero Salino 0,9%	500 ml	4



N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
32	Suero Salino 0,9%	100 ml	2
33	Suero Salino 0,9%	10 ml	2
34	Suero Salino 20%	10 ml	2
35	Suero Glucosado 5%	250 CC	1
36	Suero Glucosado 5%	100 ml	1
37	Ringer lactato	500 ml	1
38	Adrenalina Precargada	I.V. Ampollas	10
39	Amiodarona	I.V. Ampollas	4
40	Atropina	I.V. 1 mg	3
41	Adenosina	I.V. Ampollas	5
42	Digoxina	0,25 mg	2
43	Dobutamina	250 mg	2
44	Dopamina	200 mg	2
45	Furosemida	20 mg	2
46	Labetalol	100 mg	1
47	Cloruro Mórfico	10 mg	2
48	Noradrenalina	10 mg	1
49	Sulfato de magnesio	1,5 g.	1
50	Naloxona	0,4 mg I.V. Ampollas	3
51	Flumaceniolo	0,5 mg I.V. Ampollas	3
52	Diazepam	I.V. Ampollas	1
53	Ketorolaco o Tramadol o Metamizol	I.V. Ampollas	2
54	Glucosa 50%	20 CC Ampollas	1
55	Bromuro Ipratropio	Ampollas I.V. 2,5 mg	2
56	Metilprednisolona	Ampollas I.V. 40 mg	2
57	Salbutamol	Nebulización	2
58	Ácido Acetil Salicílico	V.O. 500 mg cps	10
59	Antiagregante plaquetario clopidogrel -Ticagrelor-Plasugrel	V.O.	4
60	Nitroglicerina	sublingual. cps	4
62	Captopril	V.O. 25 mg cps	4

## 5. Maletín de Soporte Respiratorio de Ambulancias Tipo C

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Mascarilla Venturi		1
2	Gafas nasales		1
3	Mascarilla Reservorio		1
4	Mascarilla nebulización		1
5	Cánulas orofaríngeas	Todos los tamaños	1
6	Laringoscopio		1
7	Palas de Laringoscopio	Macintosh n.º 0, 1, 2, 3, 4 y 5	1
8	Jeringa 10 CC		1
9	Tubos endotraqueales	Todos los tamaños	1
10	Sistema fijación de TOT		1
11	Pinzas de MAGILL		1
12	Sondas de aspiración	Todos los tamaños	1
13	Fiadores de intubación		1
14	Gel/spray lubricante		1
15	Bolsa/Mascarilla		1
16	Alargadera de O2		1
17	Mascarilla laríngea	Tipo Fastrach n.º 3, 4, 5 y 8	1
18	Tubos endotraqueales para mascarilla	Tipo Fastrach n.º 7, 7, 5, 8	1
19	Set de cricotiroidotomía		1
20	Pila repuesto laringoscopio		Juego completo
21	Dispositivo medidor capnográfico		1



## 6. Maletín-Kit normalizado de atención al parto (Ambulancias B-C)

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	Pinzas de Cordón Umbilical		2
2	Tijera		1
3	Paño Estéril		2
4	Gasas Estériles	Paquete	2
5	Manta Térmica		1
6	CLAMPS		2
7	Jeringas 5CC		2
8	Agujas I.V.		2
9	Agujas I.M.		2
10	Mepivacaina	Amp. 1% 10 ml	2
11	Oxitocina	Amp. 10 UI/1 ml	2
12	Metilergometrina	Amp. 0,2 mg/1ml	2

## 7. Maletín-mochila pediátrica

	N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
Material de vía aérea	1	Fonendoscopio Pediátrico		1
	2	TOT: N.º 2-2,5-3-3,5-4-4,5-5-5,5-6		1
	3	Fiador		1
	4	Laringoscopio con palas N.º 0, 1, 2, 3		1
	5	Fijador tubo endotraqueal		1
	6	Bolsa- balón mascarilla		1
	7	Mascarilla nebulizadora pediátrica		1
	8	Mascarilla reservatorio pediátrica		1
	9	Cánula de Guedel diferentes tamaños pediátricos		1
	10	Sonda de aspiración diferentes tamaños		1
	11	Mascarilla laríngea n.º 1-1,5-2-2,5-3-3,5-4		1
Material vía venosa	1	Angiocatéteres N.º 24, 22, 20, 18		1
	2	Sistema de fijación de vías		1
	3	Aguja punción intraósea		1
	4	Equipo de suero		1
	5	Agujas I.M., I.V., SC		2
	6	Jeringas Insulina, 2CC, 5CC, 10CC		1
	7	S. salino 0,9% 10CC, 100CC, 500CC		
	8	Manta térmica		1

## 8. Medicación y sueroterapia de dotación en las ambulancias tipo C

1. Cualquier medicación está sujeta a posibles cambios según dicten las recomendaciones internacionales y las diferentes sociedades científicas.
2. La medicación irá dispuesta en los ampularios o cajetines destinados a tal fin y debidamente rotulados.
3. El listado es de mínimos tanto en cantidad como en productos. A él debe añadirse cualquier otro producto indicado en el Decreto y no recogido en la tabla.
4. Los productos señalados con \* precisan depósito en nevera.

N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
1	AAS	500 mg	10
2	Adrenalina	1 mg	10
3	Adenosina	6 mg	5
4	Atropina	1 mg	3
5	Ac. Valproico	400 mg	3
6	Amiodarona	150 mg	4
7	Alprazolam	1 mg	2
8	Biperideno	5 mg	2
9	Bromuro de Ipratropio	500 mcgr	2
10	Bromuro de Rocuronio	50 mg	1*



N.º	Producto	Observaciones	Cantidad mínima
11	Captopril	25 mg	4
12	Cloruro Cálcico 10%		1
13	Cloruro Sódico 0,9%	10 ml	2
14	Cloruro Sódico 20%	10 ml	2
15	Clopidogrel (Ticagrelor-Plasugrel)	300 mg	4
16	Cloruro Mórfico	10 mg	2
17	Dexclorfeniramina	5 mg	1
18	Desketoprofeno/Metamizol	50 mg/2 gr	2
19	Diazepam Rectal	5 mg	2
20	Digoxina	0,25 mg	2
21	Diazepam	10 mg	1
22	Dobutamina	250 mg	2
23	Dopamina	200 mg	2
24	Fentanilo	150 mcgr	2
25	Flumacenilo	0,50 mg	3
26	Furosemida	20 mg	2
27	Hidrocortisona	40 mg	3
28	Metilprenidolona	40 mg	3
29	Insulina Rápida	10 ml	1
30	Labetalol	100 mg	1
31	Midazolam	5 mg/5 ml o 15 mg/3 ml o 50 mg/10 ml	2
32	Mepivacaina 1%		2
33	Metilbromuro de Hioscina		2
34	Metilergotamina	0,20 mg	1*
35	Metoclopramida	10 mg	1
36	N Acetil Cisteína antídoto	2 gr	1
37	Naloxona	0,4 mg	3
38	Neostigmina	0,5 mg/ml	1
39	Nitroglicerina	1 mg sublingual	4
40	Nitroglicerina	50 mg	1
41	Noradrenalina	10 mg	1
42	Omeprazol	40 mg	1
43	Paracetamol	1 gr	2
44	Salbutamol	Solución nebulización	1
45	Succinilcolina	100 mg	1
46	Sulfato de Magnesio	1,5 gr	1
47	Sulpiride	100 mg	2
48	Suero glucosado 5%	100 ml	1
49	Suero glucosado 5%	250 ml	1
50	Suero glucosado 50%		1
51	Suero Salino 0,9%	10 ml	2
52	Suero Salino 0,9%	100 ml	2
53	Suero Salino 0,9%	500 ml	4
54	Suero Salino 20%	10 ml	2
55	Suero Salino Irrigación		1
56	Ringer lactato	500 ml	1